



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 110
Radicado	05001-31-03-010-2021-00087-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JHOJANA TRINIDAD PUERTA RESTREPO Y OTROS
Demandado	JAIR ANDRES IBARRA Y otros
Tema	Inadmite demanda

Se recibe demanda de responsabilidad civil extracontractual de **JHOJANA TRINIDAD PUERTA RESTREPO Y OTROS** contra **JAIR ANDRES IBARRA Y otros**, y una vez revisada la misma, se encuentra necesario proceder a su inadmisión en los términos de los arts. 92 y 90 del C.G.P., de acuerdo a lo que enseguida se expone:

En noviembre 30 de 2015, en ésta ciudad, en la carrera 43 con calle 78 a la hora de la 1:00 p.m., se produjo un accidente de tránsito, consistente en el atropellamiento que sufrió la demandante, cuando iba como pasajera en una moto de placas MHC-17C por parte del vehículo de placas WDX 476, conducido por el señor JAIR ANDRES IBARRA FLOREZ, de propiedad de la menor AMALIA CALDERON BARRIENTOS, representada por su padre SANTIAGO CALDERÓN, automotor asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., y afiliado a la empresa METROMOVIL S.A.S.

A raíz del accidente se le produjeron lesiones que dejaron secuelas físicas y psicológicas a la demandante, y psicológicas a su grupo familiar, las mismas que reclaman en éste proceso.

Con base en ello se piden las siguientes claridades y se exigen los siguientes requisitos:

1.- Con base en el art. 82 del C.G.P. en armonía con el art. 8º del Dto. 806 de 2021 deberá indicarse la dirección electrónica de las empresas demandadas, la misma que en principio puede extractarse de sus certificados de existencia y representación.

2.- Se demanda a una menor de edad, pero no se acredita su representación legal (art. 82-4 del C.G.P.).

Cabe resaltar que se deduce la calidad de propietaria de los documentos anexados a la demanda, pero en el cuerpo de la misma no se hace alusión alguna al hecho de que es demandada como propietaria.

3.- De acuerdo al art. 5º del C.G.P., en el poder allegado a la demanda no figura la dirección electrónica de la apoderada

4.- Según el art. 6º del mismo decreto, no aparece constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

5.- Conforme al art. 84 numerales 4º y 7º del C.G.P. debe hacerse claridad en las pretensiones siguientes puntos:

a.- Aparece una petición que se titula “daño a la en relación”: Donde se piden 20 salarios mínimos legales mensuales, sin explicar la procedencia de esa suma y sin que sea claro a Que se refiere el pedimento.

b.- Se piden perjuicios patrimoniales basados en el ingreso de la señora **JHOJANA TRINIDAD PUERTA RESTREPO**, y a ese ingreso se le aplica un porcentaje de pérdida de capacidad, para finalmente llegar a las cifras solicitadas de lucro cesante. Sin embargo, en parte alguna aparece prueba de esa pérdida de capacidad, e incluso en la demanda (hecho 8º) se confiesa lo anterior, pero al parecer se hace en la demanda una valoración producto de la interpretación de ellos demandante. Deberá explicarse.

6.- No es causal de inadmisión, pero en el libelo se pide una prueba pericial que se antoja innecesaria para éste proceso; ello además de que la carga probatorio corresponde a las partes en los términos del art. 227 y ss. Del C.G.P. Deberá entonces replantearse o explicarse en qué consistirá la prueba pericial, si es que se va a hacer uso de ella.

De no cumplirse con los anteriores requisitos en el término indicado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez